



BOLETÍN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE LA RIOJA

Dep.Legal:LR-36-1999
ISSN: 1139-8310

IV LEGISLATURA

Logroño, 15-III-99
Nº 224

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

Págs.

Sobre el Proyecto de Ley de Colegios Profesionales de La Rioja.

5370

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos al Proyecto de Ley de Colegios Profesionales de La Rioja (Nº. Expte.: 1998I90008).

La Presidenta: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 15 de marzo de 1999.

A la Presidenta del Parlamento de La Rioja.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Colegios Profesionales de La Rioja que, tras su debate en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 11 de marzo de 1999. El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M^a. González de Legarra.

A la Presidencia del Parlamento de La Rioja.

D^a. Juana Clavero Molina, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene todas las enmiendas parciales rechazadas en Comisión, al Proyecto de Ley de Colegios Profesionales de La Rioja, para su defensa en Pleno.

Logroño, 11 de marzo de 1999. La Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D^a. Juana Clavero Molina.

A la Presidenta del Parlamento de La Rioja.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, ante la Presidencia del Parlamento de La Rioja, dice que, en relación con la tramitación del Proyecto de Ley de Colegios Profesionales de La Rioja y en los términos previstos en el art. 87 y disposiciones concordantes del Reglamento de esta Cámara, pretende defender en el Pleno la totalidad de enmiendas de Grupo Parlamentario Socialista que no han sido aceptadas en la Comisión correspondiente.

Lo que expresa a los efectos oportunos.

Logroño, 11 de marzo de 1999. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

ENMIENDAS AL ARTICULADO REITERADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 5.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el texto por el siguiente: "La unión, fusión o integración de dos o más Colegios Profesionales en uno sólo, requerirá, además de los correspondientes acuerdos estatutarios, la aprobación del Parlamento de La Rioja mediante Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Sustituir el texto por el siguiente:

- "b) Participar en los órganos consultivos y en los procesos de selección de personal en los casos en que así se les requiera por las Administraciones Públicas de La Rioja."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.c).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "...y análogos, de interés para los colegiados."; debe decir, "...o análogos que contribuyan al perfeccionamiento de la actividad profesional y a la formación permanente de sus colegiados."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.i).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los Estatutos."; debe decir, "Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los estatutos del colegio de que se trate, o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará, en todo caso, la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo y su correcto ajuste a la legislación vigente."

El resto del apartado continúa igual.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.k).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir este apartado.

Justificación: Reiterativo.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final de este apartado el siguiente texto: "2. ..., cuando así lo establezca la ley de creación del colegio u otra norma posterior del mismo rango y los estatutos del respectivo Colegio así lo dispongan."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir íntegramente este apartado.

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 16.5.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir este apartado 5.

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 17.2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el texto del segundo párrafo de este apartado.

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se introduce un nuevo texto después del cuarto párrafo de la Exposición de Motivos del siguiente tenor literal:

"La presente Ley no se ciñe a la regulación de la organización colegial, sino que estima necesario abordar lo concerniente a las profesiones tituladas no colegiadas. No puede olvidarse a este respecto que las profesiones se ejercen con independencia de que dispongan o no de organización colegiada.

La novedad de la Ley consiste en otorgar a la regulación profesional el rango normativo adecuado. En efecto, ha de tenerse presente que el artículo 36 de la Constitución, al disponer que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, establece una reserva de Ley.

Esta Ley pretende ser respetuosa con el señalado mandato constitucional y, por ello, se separa abiertamente de la línea seguida por las indicadas regulacio-

nes, al incluir en su cometido, además de la organización colegial, el marco normativo de la actividad profesional.

Por las razones apuntadas, la Ley se divide en dos partes diferenciadas: por un lado, la regulación de la actividad profesional, y por otro la regulación de la actividad colegial, propia de las profesiones colegiadas.

En cuanto a la primera, establece un marco normativo común a toda actividad profesional que, a pesar de tal carácter, es perfectamente compatible con la regulación separada de las referidas peculiaridades; de esta manera, puede decirse que el indicado marco común tiene el carácter de mínimo, sin perjuicio de la incidencia de otros grupos normativos sectoriales. Se obtiene de este modo una nota más, la estructural, que viene a completar la verdadera dimensión con que debe tratarse el ejercicio profesional, al tomar en consideración los postulados constitucionales que determinan el contenido esencial del derecho de libertad profesional.

En segundo lugar, y con referencia a las profesiones colegiadas, la Ley aborda su regulación desde el convencimiento de que su éxito reside precisamente en la consecución del preciado equilibrio entre los intereses generales y los sectoriales de los distintos grupos, teniéndose fundamentalmente en cuenta con esa búsqueda simbiosis de lo público y lo privado que el punto de mira institucional de la organización colegial no está en la defensa de los profesionales, sino en la defensa de la colectividad, del interés público, en relación con el ejercicio de determinadas profesiones. La posición correcta de la organización colegial ha de venir determinada mediante una fórmula tal que contemple el principio de autoadministración colegial como pieza clave de su configuración, con subordinación al interés general para los supuestos de colisión, y es precisamente esta fórmula de equilibrio la que se pretende incluir en la presente Ley.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprimen los dos últimos párrafos de la Exposición de Motivos.

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“La presente Ley tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de los Colegios Profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica.

Únicamente podrán crearse Colegios Profesionales, cuando sean necesarios para la consecución de fines públicos.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 1 (1). Concepto y clasificación.

1. Tiene el carácter de profesión titulada aquella que se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes.
2. Las profesiones tituladas pueden ser colegiadas y no colegiadas.
3. Son profesiones tituladas colegiadas aquellas respecto a las que así se haya dispuesto mediante Ley.
4. Todas las demás profesiones tituladas tendrán el carácter de no colegiadas.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo con el siguiente tex-

to:

“**Artículo 1 (2).** Ámbito de regulación.

Lo dispuesto en el presente título se entiende referido al ámbito estrictamente profesional, independientemente de los derechos y deberes propios de la relación jurídica en virtud de la cual se ejerce una profesión.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Los Colegios Profesionales de La Rioja son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
2. De acuerdo con las leyes, los Colegios Profesionales actuarán como corporaciones colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la satisfacción de los intereses generales, sin perjuicio de las funciones que tengan atribuidas en materia de representación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
3. La Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del máximo respeto a la autonomía de los Colegios Profesionales en la defensa de los intereses de sus respectivos colegiados, garantizarán, mediante la presente Ley, el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento.
4. La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:
 - a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con los Estatutos, sin ninguna clase de restricción o limitación.
 - b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
 - c) El derecho a crear agrupaciones repre-

sentativas de intereses específicos en el seno de los Colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

- d) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.
- e) El derecho a solicitar el control interno y externo presupuestario y contable, requiriendo en su caso, la intervención de los órganos de fiscalización externos o internos públicos, en los supuestos en los que los Colegios Profesionales exaccionen tasas administrativas.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 3.** Requisitos del ejercicio.

1. A los solos efectos de la presente Ley, y sin perjuicio del cumplimiento de los imperativos legales que en cada caso sean de aplicación, quienes cumplan los requisitos establecidos en este capítulo tendrán el derecho de ejercicio de la correspondiente profesión y adquirirán la condición de profesionales titulados, en los términos resultantes de lo dispuesto en este título.
2. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1(bis).(1) de esta Ley.
 - b) No estar en situación de inhabilitación profesional.
 - c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.
3. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 3 (1). Incompatibilidades.

1. El personal titulado es incompatible para la prestación de servicios profesionales cuando las circunstancias concurrentes en el asunto de que se trate puedan desvirtuar el contenido esencial del ejercicio profesional.
2. El profesional titulado es incompatible para la prestación de servicios profesionales a otras personas cuando los intereses de éstas se contrapongan a los propios de aquél. A los efectos de esta Ley se entiende que son intereses propios del profesional titulado:
 - a) Los personales propiamente dichos.
 - b) Los de su cónyuge y personas con quienes tenga relación de parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.
 - c) Los de quienes convivan habitualmente con él.
 - d) Los de personas jurídicas en cuyos órganos de administración participe o de los que sea titular, o los sean las personas físicas señaladas en los apartados b), excluidos los parientes afines, y c).
 - e) Los de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a quienes preste servicios profesionales con carácter regular o permanente.

En los casos contemplados en los apartados d) y e) anteriores, la incompatibilidad subsistirá en tanto no conste su levantamiento expreso y escrito por aquellas personas cuyo interés sea contrapuesto al del profesional.

3. Los Colegios podrán establecer en sus estatutos para sus colegiados otras incompatibilidades propias de la profesión de que se trate. De igual manera podrá proceder la Administración en relación a profesiones no colegiadas.
4. A instancia exclusiva de los profesionales colegiados, los colegios profesionales podrán declarar que no existe conflicto de intereses. Dicha declaración, siempre que la actuación del

profesional se ajuste a su contenido íntegro, no tendrá más efectos que liberar de la responsabilidad que pudiera derivarse del artículo 17 (1) d).

5. Los Colegios Profesionales, así como la Consejería competente en esta materia serán los garantes del estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de incompatibilidades funcionales y retributivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Organismos Autónomos, Sociedades Públicas y Parlamento de La Rioja.

La autorización expresa a la que hace referencia, en su artículo 2 el Decreto 57/85, de incompatibilidades del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, de sus Organismos Autónomos, Sociedades Públicas o de cualquiera otras con participación pública mayoritaria, será revocado cuando se compruebe que el profesional utiliza para el desempeño de su labor profesional privada información y medios materiales, técnicos, personales y datos que obren en los archivos, expedientes de la Administración Pública o de identidad que gestione servicios públicos, obtenida en virtud de su condición de trabajador al servicio de la Administración y con ello consigue un beneficio económico o profesional.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 4. Relaciones con la Administración Pública.

1. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley, tendrá, en todo caso, carácter reglado, respetando la autonomía orgánica y funcional de los mismos, sin perjuicio de las facultades de control de legalidad y presupuestario que sobre las actuaciones de los Colegios Profesionales se atribuyen en la presente Ley.
2. Los Colegios Profesionales informarán pre-

ceptivamente todos los proyectos normativos que afecten a la materia que constituye el objeto de la presente Ley.

3. Los Colegios Profesionales inscritos según lo previsto en el Capítulo VI de la presente Ley, por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por otra, mantendrán la comunicación necesaria para satisfacer las mutuas necesidades derivadas de los intereses y finalidades que constituyen el fundamento de su existencia.
4. Las competencias no atribuidas expresamente a un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma en la presente Ley se ejercerán por la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales en todo lo referente a los aspectos profesionales generales y a los institucionales y corporativos de carácter general para las entidades colegiales.
5. En las cuestiones relativas a los contenidos de su profesión, se relacionarán con el órgano cuyas competencias guarden relación con la profesión correspondiente.
6. En todo caso, los actos y disposiciones que competan al Gobierno serán propuestos conjuntamente por la Consejería competente y el órgano que resulte conforme al apartado anterior.”

Justificación: Mejora en las relaciones con la Administración.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Salvo que se trate del supuesto previsto en el número 3 de este artículo, la creación de nuevos colegios profesionales precisará de Ley del Parlamento de La Rioja a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de los profesionales interesados. En ningún caso su petición vinculará ni al Parlamento regional ni al gobierno autonómico.
2. También exigirá ley del Parlamento de La Rioja la segregación de un Colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija titulación di-

ferente a la del Colegio de origen.

3. Cuando la creación de un Colegio Profesional se produzca por la disolución de otro u otros, o por segregación de otro de ámbito superior, se requerirá acuerdo favorable de cada uno de los Colegios afectados, posterior informe preceptivo del Colegio Profesional correspondiente y, por último, decreto del Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.
4. El Colegio Profesional objeto de creación adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la ley de creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno. La citada constitución deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 6.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Los Colegios Profesionales habrán de incluir en su denominación la expresión ‘Colegio’, la profesión a que corresponda y su ámbito territorial.
2. Todo cambio de denominación requerirá la observación de los trámites previstos en el número 3 del artículo 5.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. La disolución de los Colegios Profesionales precisará de ley del Parlamento de La Rioja, salvo que se trate del supuesto previsto en el número 3 del presente artículo.
2. La propia ley de disolución determinará las consecuencias jurídicas que conlleve la extinción del respectivo Colegio, establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimo-

nio, derechos y obligaciones y fijará el destino del remanente si existiere, de conformidad con lo que hubieren dispuesto, en su caso, los estatutos del colegio correspondiente.

3. Cuando la disolución de un colegio se produzca por su incorporación a otro u otros ya existentes o la creación de uno o varios nuevos se observarán los mismos trámites previstos en los números 2 y 3 del artículo 5.
4. El colegio profesional objeto de disolución perderá su personalidad jurídica y capacidad en el momento en que se publique en el Boletín Oficial de La Rioja la norma que haya dispuesto aquélla, salvo en el caso de que dicha disolución se produzca por la creación de uno o varios nuevos Colegios Profesionales, supuesto en el que tal disolución tendrá efectividad en el momento en que la tenga la citada creación conforme a lo establecido en el número 4 del artículo 5.
5. No obstante, será designada una junta liquidadora compuesta por miembros del Colegio y funcionarios especializados de la Administración autonómica, para que proceda a la conclusión de todas las operaciones jurídicas de liquidación de los bienes, derechos, créditos y obligaciones corporativas. Una vez concluidas las operaciones de liquidación, cesará por resolución de la Consejería competente, la Junta, cancelándose definitivamente las inscripciones en los registros administrativos correspondientes.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo capítulo y un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 7 (1). Régimen general.

La actuación del profesional titulado se regirá, en defecto de norma escrita, por los usos generales existentes en el ejercicio de la correspondiente profesión.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

“Artículo 7 (2). Formación. Autonomía.

1. El profesional titulado tiene el deber de adecuarse a las reglas técnicas propias de la ciencia o rama del saber que constituya el objeto de la profesión de que se trate, teniendo en cuenta los contrastes empíricos y las experiencias habidas en torno a aquéllas. A tal efecto, tiene el deber de formación profesional permanente.
2. El profesional titulado llevará a cabo su actividad con absoluta libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés del sujeto al que se le presta el servicio y el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas propias de su profesión, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.
3. En el marco de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el supuesto de que, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la relación profesional titulado hubiere de actuar en un asunto, forzosamente, conforme a criterios profesionales diferentes a los suyos, podrá hacerlo constar así por escrito, con la salvaguarda en todo caso del secreto profesional y sin menoscabo de la eficacia de su actuación.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

“Artículo 7 (3). Secreto profesional.

El profesional titulado participa del derecho y deber del secreto profesional, de conformidad con lo previsto en la Constitución y con arreglo a lo que disponga la legislación específica correspondiente.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

“**Artículo 7 (4).** Intrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares.

1. El profesional titulado tiene el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto en que la profesión de que se trate disponga de organización colegial, al Colegio Profesional correspondiente todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.
2. Por actuación profesional irregular se entiende aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

“**Artículo 7 (5).** Aseguramiento.

1. Los profesionales titulados tendrán el deber de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.
2. Dicha obligación no será exigible cuando los derechos de terceros están garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate, o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.
3. En el supuesto de profesiones colegiadas, los

Colegios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados. Los Colegios Profesionales, que así lo decidan, podrán establecer, de acuerdo con el procedimiento que fije sus estatutos, un seguro colectivo único y voluntario para todos sus colegiados.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

CAPÍTULO II (Bis). DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

“**Artículo 7 (6).** Ejercicio profesional forzoso.

1. En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá imponer a determinados profesionales titulados el deber de ejercicio profesional con carácter forzoso.
2. Reglamentariamente se determinará, con carácter general, en qué casos se producirá el deber establecido en el apartado anterior y qué profesiones en cada situación fáctica estarán sometidas al mismo.
3. La imposición de dicho deber afectará a todos los profesionales titulados de la profesión de que se trate en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o en otro inferior para el supuesto de que se ciñese a éste la causa que motivase dicha imposición.
4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Colegios Profesionales prestarán a la autoridad competente el auxilio que ésta requiera para la coordinación de las prestaciones de sus colegiados.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 8.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. Los Colegios Profesionales, como Corpora-

ciones de Derecho Público, gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Tienen por finalidad la representación y defensa de la profesión titulada de que se trate y de los intereses profesionales de los colegiados en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

2. Sólo podrá extenderse la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la presente Ley cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurren suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de las mismas.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Son funciones propias de los colegios profesionales:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.
- c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 17 (5).
- e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada Colegio. Emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- g) Prestar servicios comunes para los cole-

giados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.

- h) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan los estatutos del Colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acredita frente a la sociedad y las administraciones públicas la autoría del trabajo, la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. Los derechos del visado y su cuantía se determinarán en base a parámetros objetivos marcados por los Estatutos de los correspondientes Colegios Profesionales.
- j) Colaborar con la Administración pública en el logro de intereses comunes. En particular, los Colegios Profesionales.

Participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos.

Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas, con el debido respeto al derecho a la intimidad de los profesionales colegiados objeto de estudio estadístico.

Participarán en la elaboración de los Planes de Estudios de la Universidad de La Rioja, a través de los cauces que se establezcan reglamentariamente, así como en el Consejo Social de la misma.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

- l) Aprobar sus presupuestos y regular las aportaciones de los colegiados.
- m) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.
- n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.
- ñ) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 9 (1). Funciones administrativas delegadas.

1. Los Colegios Profesionales podrán ejercer, además, funciones propias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando así se disponga por decreto del Gobierno riojano.
2. Asimismo, podrán ejercer funciones propias de la Administración pública y local de La Rioja cuando así se disponga por los órganos competentes de las respectivas Administraciones, mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.
3. El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 9 (2). Existencia.

1. Ningún Colegio Profesional puede comprender más de una profesión, salvo que se disponga otra cosa por ley, atendiendo al interés público y a la homogeneidad de las actividades profesionales.
2. No puede existir en un mismo ámbito territorial más de un colegio profesional de la misma profesión.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 11 (1). Medios instrumentales.

1. Cada Colegio Profesional dispondrá de los medios personales y materiales que precisen para el desarrollo de su actividad.
2. Cada Colegio Profesional dispondrá de su propio presupuesto, de carácter meramente estimativo, comprensivo de todos los ingresos y gastos previstos en cada año natural.
3. Los Colegios Profesionales estarán obligados a ser auditados, en cada ejercicio presupuestario, en la forma que determinen sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Agencia Tributaria.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 11 (2). Formación práctica.

1. Los Colegios Profesionales, en los términos que establezcan sus estatutos impartirán cursos de formación práctica de los colegiados que sean útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.
2. El carácter que pueda otorgarse a tales enseñanzas prácticas impartidas por los colegios observará lo dispuesto en la legislación educativa que rija en ese momento.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 11 (3).** Relaciones con otras entidades de la misma profesión.

Las relaciones de los Colegios Profesionales de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja con otras entidades de la misma profesión de fuera de dicho ámbito territorial serán establecidas mediante acuerdos.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“**Artículo 12.** Elaboración y reforma.

1. Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus estatutos de forma autónoma, en cuanto no contradigan la presente Ley.
2. La elaboración de los estatutos y la iniciativa para su reforma corresponderá al órgano de gobierno, salvo cuando la reforma sea instada por el quórum mínimo de colegiados previsto en los estatutos.
3. Los estatutos, así como su reforma, serán comunicados a la Consejería competente para su aprobación definitiva, mediante orden. La citada orden se dictará previa verificación de la legalidad de los estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 (1) de la presente Ley. A estos efectos será necesario informe previo a su respectivo Consejo, si lo hubiere, y del órgano que sea competente por razón de la profesión que se trate.
4. La orden aprobatoria y los correspondientes estatutos, así como su reforma, serán publicados en el Boletín Oficial de La Rioja e inscritos en el Registro de Profesiones Tituladas.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“1. Los estatutos regularán necesariamente:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial.
- b) Fines y funciones específicos del colegio.
- c) Denominación, composición y sistema de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos.
- d) Convocatoria, constitución y funcionamiento del órgano plenario y de los órganos de gobierno.
- e) Régimen económico, sin que en ningún caso suponga una medida discriminatoria y garantice un ajuste a principios de proporcionalidad, equidad y justicia económica.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Derechos y deberes de los colegiados.
- h) Requisitos para formalizar la adquisición y pérdida de la condición de colegiado, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 16 (1).
- i) Recursos de los colegiados frente a las resoluciones de los colegios.
- j) Procedimiento de reforma de los estatutos, y, en particular, el quórum mínimo de colegiados con capacidad para instar la reforma, que no podrá superar el veinticinco por ciento del total de colegiados.
- k) Procedimiento de disolución y régimen de liquidación.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo el siguiente tenor literal:

“**Artículo 13 (1).** Organización mínima.

1. Son órganos necesarios de la estructura cole-

gial:

- a) El órgano plenario.
 - b) El órgano de gobierno.
 - c) El órgano presidencial.
2. Los estatutos podrán crear otros órganos jerárquicamente dependientes de los anteriores.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 13 (2).** El órgano plenario.

1. El órgano plenario, con la denominación de asamblea, junta general o la que figure en los estatutos, es el órgano supremo de cada colegio profesional.
2. El órgano plenario está integrado por todos los colegiados de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes.
3. Corresponde al órgano plenario del Colegio Profesional:
 - a) La aprobación y reforma de los estatutos. Los colegiados podrán presentar enmiendas.
 - b) La elección de los miembros integrantes del órgano de gobierno a que se refiere el artículo 13 (3).
 - c) La aprobación del presupuesto y de las cuentas del Colegio.
 - d) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos y los estatutos.
4. El órgano plenario habrá de reunirse cuando menos una vez al año, a convocatoria del órgano de gobierno, al objeto de dar cumplimiento, como mínimo, a lo previsto en el apartado c) del número anterior.
5. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano plenario será convocado por el órgano de gobierno a propia iniciativa o a petición escrita de, al menos, el veinte por ciento de los colegiados o el diez por ciento de los ejercientes.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 13 (3).** El órgano de gobierno.

1. El órgano de gobierno, con la denominación de junta de gobierno, junta directiva o la que figure en los estatutos, dirige y administra el Colegio Profesional, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria y las demás funciones que le atribuyan los estatutos.
2. El órgano de gobierno está integrado por el número de personas que determinen sus estatutos, las cuales habrán de ser elegidas de entre todos los colegiados por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.
3. Corresponde a este órgano:
 - a) El impulso del procedimiento de la aprobación y reforma de los estatutos.
 - b) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan.
 - c) La elaboración del presupuesto y las cuentas del colegio.
 - d) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.
 - e) La asistencia al órgano plenario.
 - f) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos y los estatutos.
4. El órgano de gobierno se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del veinte por ciento de los componentes del órgano de gobierno.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“**Artículo 13 (4).** El órgano presidencial.

1. El órgano presidencial, con la denominación

de presidente, decano, síndico o la que figure en los estatutos, ostenta la representación del colegio, ejecuta los acuerdos del órgano de gobierno y ejerce cuantas facultades y funciones le confieren las leyes, los reglamentos y los estatutos.

2. Corresponde la presidencia del órgano de gobierno a quien corresponda la titularidad del órgano presidencial, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 14.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 14.

Justificación: Recogido en artículos anteriores.

Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 15.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 15.

Justificación: Recogido en artículos anteriores.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Artículo 16. Clases de colegiados.

1. Los colegiados lo serán de pleno derecho en el Colegio al que se incorporen. Los colegiados de pleno derecho pueden ser, a su vez, ejercientes o no ejercientes.
2. Los colegiados a los que las disposiciones básicas habiliten para ejercer su profesión en el ámbito de otro colegio diferente al de su incorporación tendrán derecho, en todo caso, al ejercicio profesional y al uso de los servicios colegiales, respetando las normas generales a las específicas establecidas por el colegio. No podrán participar, en calidad de miembros de pleno derecho, en los órganos del colegio habilitante.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 16.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 16 (1). Incorporación.

1. Los Colegios Profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les sean de aplicación.
2. La baja en colegio profesional o en una clase de colegiado solamente se producirá en los siguientes supuestos:
 - a) A propia iniciativa del interesado.
 - b) Por impago reiterado de cuotas, previo requerimiento al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos.
 - c) Por no reunir los requisitos de ejercicio, en cuyo caso la baja se produce desde el mismo momento en que tenga lugar el hecho impediendo.
3. La pertenencia a un Colegio Profesional no afecta a los derechos de sindicación y asociación.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 16.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 16 (2). Ámbito territorial de ejercicio de la profesión.

1. La inscripción en un Colegio Profesional de la Comunidad Autónoma de La Rioja habilita para el ejercicio de la correspondiente profesión en los términos que establezcan las disposiciones básicas de ámbito general.
2. A los profesionales de la Comunidad Europea establecidos con carácter permanente en

cualquiera de los Estados que la integran que pretendan ejercer la profesión en el ámbito territorial de la presente Ley se les aplicarán las normas comunitarias que rijan en cada caso.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

- “1. El ejercicio de las profesiones tituladas estará sujeto al régimen disciplinario contenido en el presente capítulo y en los Estatutos colegiales correspondientes a cada profesión.
2. Las infracciones en que se puede incurrir en el ejercicio de las profesiones tituladas se clasifican en muy graves, graves y leves.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 17 (1). Infracciones profesionales.

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título 3.2.a).
 - b) Incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
 - c) La vulneración de una profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
 - d) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
 - e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
 - f) Las indicadas como tales en las disposi-

ciones estatutarias aprobadas por los Colegios Profesionales que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate y en relación con sus colegiados.

- g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo la infracción señalada en la letra j) del apartado siguiente.
 - h) El ejercicio de una profesión colegiada sin pertenencia al correspondiente colegio.
2. Constituyen infracciones graves las siguientes:
 - a) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 3.1.d).
 - b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
 - c) La vulneración del deber de comunicación dispuesto en el artículo 7 (4).
 - d) El incumplimiento del deber de aseguramiento.
 - e) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional a que se refiere el artículo 7 (6), salvo existencia de causa justificada que imposibilite la prestación del servicio, cuando hubiese sido debidamente requerido al efecto.
 - f) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profesión o de los órganos de gobierno de ésta, y de las personas o instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.
 - g) Los actos constitutivos de competencia desleal.
 - h) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los Colegios Profesionales o de sus órganos.
 - i) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los Consejos Profesionales que, dentro del tipo de infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que

se trate, en relación con sus colegiados.

- j) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave y así se disponga en la normativa reglamentaria o, en su caso, estatutaria aprobada por los Colegios Profesionales en los mismos términos previstos en los apartados 1.f) y 2.i).
4. Sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el presente artículo, las normas colegiales previstas en los apartados 1.f), 2.i) y 3 indicarán los hechos concretos que pertenezcan a cada uno de los tipos de infracción.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 17 (2). Sanciones.

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día y veinte años, en los términos del artículo 17 (3).
 - b) Multa comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de un año, en los términos del artículo 17 (3).
 - b) Multa comprendida entre 50.001 y 500.000 pesetas.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento por escrito.
 - b) Multa que no exceda de 50.000 pesetas.
4. Cuando el infractor hubiere obtenido beneficio económico a consecuencia de la infracción, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación de dicho beneficio econó-

mico de los límites máximos previstos en los números anteriores con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y máximo del doble de ésta.

5. Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.
6. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que hubieren podido incurrir los sancionados.
7. El producto de las multas que los Colegios perciban en ejercicio de su potestad disciplinaria será destinado íntegramente a promover programas de formación profesional permanente. A tal efecto, se adoptarán y ejecutarán, en virtud del procedimiento que corresponda, las medidas pertinentes de acuerdo con la normativa establecida en cada caso.

El producto de las multas que la Administración de la Comunidad Autónoma perciba en el ejercicio de su potestad disciplinaria será ingresado en la Agencia Tributaria de La Rioja y, en colaboración con los Colegios Profesionales, se dedicará íntegramente a los fines descritos en el párrafo anterior.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 17 (3). Inhabilitación profesional.

1. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo de su duración respecto a la profesión titulada en la que se haya cometido la infracción que hubiese sido sancionada con aquélla.
2. El órgano resolutor comunicará, a los efectos que procedan, la imposición de la sanción a las Administraciones competentes.
3. La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga. Cuando el sancionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo de la que se imponga comenzará a cum-

plirse automáticamente en el momento en que se extinga la anterior, y así sucesivamente.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 17 (4). Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Interrumpirá la prescripción de iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.
4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor

literal:

“Artículo 17 (5). Procedimiento.

1. El régimen sancionador previsto en esta norma se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Legalidad.
 - b) Irretroactividad.
 - c) Tipicidad.
 - d) Proporcionalidad.
2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:
 - a) Presunción de inocencia.
 - b) Audiencia al afectado.
 - c) Motivación de la resolución final.
 - d) Separación del órgano instructor y decisor.
3. La potestad disciplinaria corresponde:
 - a) A los consejos profesionales cuando la persona afectada ostente la condición de miembro del órgano de gobierno en un Colegio Profesional o en el propio Consejo.
 - b) A los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales en los demás casos de profesionales colegiados, así como de los comprendidos en el apartado a) cuando no hubiere Consejo Profesional correspondiente.
 - c) A la Consejería competente cuando se trate de profesionales no colegiados.
4. Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria cabrán los siguientes recursos previstos en el artículo 11.
5. Los estatutos, en caso de profesión colegiada, y las disposiciones reglamentarias dictadas para el desarrollo de la presente Ley regularán el procedimiento sancionador.
6. En la tramitación del expediente sancionador podrán aplicarse las medidas cautelares necesarias para asegurar tanto el interés público lesionado como el buen fin del expediente.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un nuevo artículo del siguiente tenor literal:

“Artículo 17 (6). Ejecutoriedad.

1. Los Colegios Profesionales procederán por sí mismos, a la ejecución forzosa de sus propias resoluciones sancionadoras de acuerdo con las normas aplicables a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja procederá a la ejecución subsidiaria de las resoluciones dictadas por los Colegios Profesionales que impongan sanciones de inhabilitación profesional.
3. Las sanciones serán ejecutivas desde el acto o resolución que agote la vía administrativa.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

CAPÍTULO VI.

Artículo: 19.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el nombre del capítulo y del artículo y el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

**“CAPÍTULO VI. REGISTRO DE PROFESIONES
TITULADAS**

Artículo 19. Registro de Profesiones Tituladas.

1. Se crea el Registro de Profesiones Tituladas bajo la dependencia de la Consejería con competencias en materia de Colegios Profesionales, a los solos efectos de publicidad de los datos que integran su contenido.

El Registro estará dividido en dos secciones:

Primera. De las profesiones tituladas. Tendrá por objeto la inscripción de quienes ejerzan profesión no colegiada y cumplan los requisitos del artículo 3 que les sean exigidos, así como de las circunstancias que, en relación a aquéllos, se determinen reglamentariamente.

La inscripción en dicha sección es voluntaria.

Segunda. De los Colegios Profesionales. En ella se inscribirá:

- a) Los Colegios Profesionales que tengan su ámbito territorial de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Los estatutos, denominación, órganos de gobierno de los Colegios e identidad de sus

componentes, el nombre y DNI de los miembros de los mismos, así como las modificaciones que se pudieran producir en los mencionados órganos de gobierno.

- c) Su domicilio, sedes y delegaciones.
- d) Las constituciones, modificaciones y disoluciones.
- e) El listado de los colegiados de cada Colegio Profesional.”

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 20.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 20.

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.3.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del art. 4.3 el siguiente texto:

“La expresada encomienda deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja y determinará el alcance, contenido, duración y condiciones de la misma. El Gobierno de La Rioja podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos correspondientes. El Gobierno de La Rioja se reservará, en todo caso, la revocación de la gestión encomendada.”

Justificación: Determinar más precisamente la regulación.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...por Decreto del Consejo de Gobierno...”; debe decir, “...por Ley del Parlamento de La Rioja...”

Justificación: Coherencia con el ordenamiento jurídico.

Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Al artículo 5.4. "in fine". Donde dice, "...y, en su caso, del Consejo General correspondiente."

Justificación: Carece de sentido en el ámbito autonómico.

Enmienda núm. 75

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Al artículo 5.5. "in fine". Donde dice, "...y se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno."; debe decir, "...y se aprobará por Ley del Parlamento de La Rioja."

Justificación: Coherencia con el ordenamiento jurídico.

Enmienda núm. 80

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.b).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La representación [...] de los colegiados."; debe decir, "Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados."

Justificación: Mejorar la redacción.

Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.m).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir en el artículo 9, epígrafe m), la expresión "...y reglamentos de régimen interior..."

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 88

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.ñ).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el epígrafe ñ) del artículo 9.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 89

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.o).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el epígrafe o) del artículo 9.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 90

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.p).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir en el apartado p) del artículo 9, la expresión "estatal o"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 91

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.

Enmienda de: Adición.

Texto: Crear un nuevo artículo 9. Bis. con la siguiente redacción:

"Los Colegios Profesionales estarán obligados a ser auditados o a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ellos."

Artículo 13.c) "Aquisición [...] de los mismos."

Justificación: Mejorar la transparencia de los Colegios Profesionales.

Enmienda núm. 93

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "Los actos y resoluciones..." (hasta el final).

Debe decir:

"Los actos y resoluciones de los Colegios Profesionales serán objeto de recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico que se determine en los respectivos estatutos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo anterior, los estatutos colegiales podrán atribuir la competencia para resolver el recurso ordinario a un órgano colegial dotado de autonomía funcional."

Justificación: Mayor seguridad jurídica.

Enmienda núm. 94

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 11.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo artículo 11. Bis. con el siguiente texto:

“En todo caso, corresponde al Gobierno de La Rioja la competencia para resolver los recursos ordinarios contra los actos colegiales que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias delegados por éste.”

Justificación: Adecuar el régimen de recursos.

Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 13.f).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...para la admisión...” (hasta el final); debe decir, “...para el ejercicio del derecho al sufragio de los colegiados.”

Justificación: Mejorar la redacción.

Enmienda núm. 100

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 13.m).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el epígrafe m) del artículo 13.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 101

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 19.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: En el artículo 19.2. añadir “in fine” la expresión “...garantizándose, en todo caso, su carácter público.”

Justificación: Mejorar la redacción y precisar los supuestos.

Enmienda núm. 103

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Enmienda de: Adición.

Texto: “**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.**

El Gobierno de La Rioja determinará reglamentariamente el procedimiento de solicitud para la creación de nuevos Colegios Profesionales.”

Justificación: Establecer la correspondiente reserva reglamentaria.



BOLETÍN OFICIAL DEL
PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones
estipuladas.*

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

PARLAMENTO DE LA RIOJA**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al Boletín Oficial:	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones:	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.
Imprime: Parlamento de La Rioja.